



310.28

Exp No 223 marzo 13/2000

EXPEDIENTE



AUTO No.

1238

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDOS

10 AGO 2015

Que mediante Resolución No 0401 de 6 de junio de 2000 expedida por CARSUCRE, se estableció un Plan de Manejo Ambiental, a la Empresa INTERCONECCIÓN ELECTRICA S.A. ISA, gerenciada por el señor JAVIER G. GUTIERREZ, para ejecutar las obras y actividades en desarrollo del proyecto del punto de presencia POP (Point Of Presence), en el municipio de Santiago de Tolú.

Que en cumplimiento del artículo segundo de la precitada resolución se realizó visita de seguimiento la cual sirvió para expedir la Resolución No 0550 de 9 de julio de 2014 , por la cual se impuso al señor JAVIER G. GUTIERREZ, en su calidad de Representante Legal de la Empresa INTERCONECCIÓN ELECTRICA S.A. ISA y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que en el término de treinta (30) días disponga las canecas plásticas para el almacenamiento de residuos sólidos y luego transportarlos por el servicio de aseo hasta el relleno sanitario, realice proyectos de capacitación en las escuelas del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú y realice el seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento a las medidas y obligaciones señaladas en los puntos 5 y 10 del artículo cuarto y decimo de la resolución No 0401 de 6 de junio de 2000 expedida por CARSUCRE. Decisión que se comunicó mediante oficio No 5802 de 7 de noviembre de 2014.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución establece: "El incumplimiento a lo establecido en la presente providencia, dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009".

Que mediante Auto No 0489 de 9 de abril de 2015, se remitió el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0550 de 9 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que mediante informe de visita de 28 de mayo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que la Empresa INTERCONECCIÓN ELECTRICA S.A. ISA, a través del gerente señor JAVIER G. GUTIERREZ, no ha dado cumplimiento a la Resolución No 0550 de 9 de julio de 2014 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



310.28

Exp No 223 marzo 13/2000

1 2 3 8

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

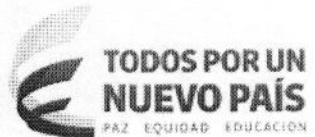
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.



310.28

Exp No 223 marzo 13/2000

EXPEDIENTE



1238

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 223 de 13 de marzo de 2000, y de conformidad al informe de visita de 28 de mayo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, al que se ha hecho referencia esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra la Empresa INTERCONECCIÓN ELECTRICA S.A. ISA, Matrícula 21-033962-4 a través del gerente señor JAVIER G. GUTIERRE PEMBERTHY, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.168.740; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

Carrera 25 Ave. Ocalá 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 223 marzo 13/2000

DEPARTAMENTO



CONTINUACIÓN AUTO No.

11238

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

1 O AGO 2015

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa INTERCONECCIÓN ELECTRICA S.A. ISA, Matrícula 21-033962-4 a través del gerente señor JAVIER G. GUTIERREZ, o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A régimen jurídico anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado